

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000180
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y Otro.

En atención al memorial presentado por el abogado DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO, se acepta su renuncia como apoderado de la demandada DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR.

Se le advierte al apoderado que el mandato no termina si no después de transcurridos los cinco (5) días siguientes a la radicación del memorial de renuncia en el Despacho.

Por secretaría téngase en cuenta el presente proceso para la remisión a los Juzgados de Ejecución en su debido momento.

Notifíquese y cúmplase,

(4)
C. Principal

Firmado Por: EDILMA CARDONA JUEZ	<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 30 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 91</p>	PINO
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf1cb9eeed5040e2d6d80d03a651744f380b1e8b5622bcab65c4325889fd1ea
Documento generado en 28/06/2021 04:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000180
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y Otro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, relativa a la obligación que se ejecuta en demanda acumulada para la efectividad de la garantía real con sustento en la letra de cambio por valor de \$200.000.000, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora Daniela Alejandra Valero Rojas a través de correo electrónico dependenciajudicialdm@gmail.com en calidad de dependiente del apoderado de la parte demandante, previo a disponer lo pertinente, se requiere al profesional del derecho José Francisco Rodríguez, a quien le fue reconocida personería, para que allegue la autorización que faculte a la referida persona y así mismo para que en lo sucesivo remita sus memoriales desde la dirección electrónica informada al Juzgado y acate la carga que le fuera impuesta a las partes en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 remitiendo copia de sus escritos a los demás sujetos procesales.

Inscrito el embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1797665, 50C-1797312, 50C-1797385 y 50C-1797386, de conformidad con los certificados de tradición, visibles en las páginas 111 a 126 de esta encuadernación, se procede a decretar su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y se nombra a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

(4)
C. Acumulada

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 91

PINO

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778814e51b95ebba36dc4807ac6f7dbe2ebafdd4cb3df1673c80293c1d45a92c

Documento generado en 28/06/2021 04:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000180
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y Otro.

Allegado escrito de demanda acumulada interpuesta por el CENTRO EMPRESARIAL ARRECIFE P.H. en contra de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. se rechaza su trámite al no encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 463 del C.G.P., concretamente los referidos en los numerales 2 y 6 de la referida normativa, pues el término establecido para que los acreedores del demandado comparecieran a este Despacho feneció y la nueva obligación que se pretende ejecutar no se encuentra respaldada con garantía hipotecaria sobre los mismo inmuebles que acá son objeto de garantía real.

Notifíquese y cúmplase,

(4)
C. Acumulada 1

Firmado Por: EDILMA CARDONA JUEZ	<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 30 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 91</p>	PINO
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5047b1124973e5cfc758cfbf416b6362cdd65acadf70285ce2d96aca7dac23
Documento generado en 28/06/2021 04:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000180
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y Otro.

Allegado escrito de demanda acumulada interpuesta por el CENTRO EMPRESARIAL ARRECIFE P.H. en contra de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. se rechaza su trámite al no encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 463 del C.G.P., concretamente los referidos en los numerales 2 y 6 de la referida normativa, pues el término establecido para que los acreedores del demandado comparecieran a este Despacho feneció y la nueva obligación que se pretende ejecutar no se encuentra respaldada con garantía hipotecaria sobre los mismo inmuebles que acá son objeto de garantía real.

Notifíquese y cúmplase,

(4)
C. Acumulada 1

Firmado Por: EDILMA CARDONA JUEZ	<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 30 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 91</p>	PINO
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5047b1124973e5cfc758cfbf416b6362cdd65acadf70285ce2d96aca7dac23
Documento generado en 28/06/2021 04:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00422
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: KELY YAIRA BOBADILLA GUZMÁN

Se incorpora la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 04 de mayo de 2021, mediante el cual solicita la corrección del número del apartamento que quedó plasmado en la parte resolutive del proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

En tal sentido, como quiera que se incurriera en un error puramente aritmético, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige en el numeral primero de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 el número del apartamento sobre el cual se dispuso la terminación del contrato, siendo en realidad “Apartamento No. 202” y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Por secretaría efectúese la debida corrección sobre el despacho comisorio ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 30 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 91

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcb850b41ae0d34615fe1fa0b288c6e71ebd48dccd3ce12ebe933c0035488cb

Documento generado en 25/06/2021 02:30:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00513-00 FOLIO: 196 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada por la parte demandante, visible a folios 60 a 70 de esta encuadernación, mediante la cual adjunta notificaciones dirigidas a la parte pasiva con resultado negativo; no obstante, se le recuerda que en proveído del 27 de octubre de la pasada anualidad se dispuso el emplazamiento de los demandados ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S. y MARCELO FABIÁN BUENO, por tanto debe estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf2ffa8bbe0a05b1e48d129170035b45f3e111b0e2ba4b6409d14fcd86
a040c**

Documento generado en 28/06/2021 04:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00040
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO

Se incorpora el escrito allegado el día 18 de mayo de 2021 por la apoderada de la demandante, mediante el cual pone en conocimiento el auto de fecha 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad con el que se admitió a la acá ejecutada Floralba Ordóñez Castillo a proceso de reorganización de persona natural comerciante, radicado con No. 2019-116.

A fin de corroborar lo anterior y contar con mayor información, por secretaría ofíciase al mencionado Juzgado para que, con carácter urgente, informe el estado del referido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE BOGOTA

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 30 de junio de 2021</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 91</p>

PINO
DE CIRCUITO CIVIL
BOGOTA, D.C.-
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd421dec4b87abadcc61c4bdea69906305e8bf290e94edd8dff9455c5c125bb0**
Documento generado en 28/06/2021 04:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00040
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por el Banco Caja Social y el Banco de Bogotá, mediante oficios No. EMB\7089\0002192030 y GCOE-EMB-20210420452519, respectivamente. Por secretaría infórmese lo pertinente a los interesados en la elaboración de los oficios de levantamiento de medida cautelares, tal como fue solicitado en correo electrónico del 20 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 91

PINO
DE CIRCUITO CIVIL
BOGOTA, D.C.-
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca8efd83aa47f3644898d7ecf78d4e7270d016e8c1a5016432177ac30ca714**
Documento generado en 28/06/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00223-00

En atención a la solicitud que antecede, se considera procedente tener en cuenta para todos los fines pertinentes que el apoderado de la parte demandante es JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 91

PINO
018 DE CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22ad21adf3ec20c7b3a272548c918efaf6be0ccde7fdf9ea3da67878583eb0bf
Documento generado en 29/06/2021 07:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GLORIA LUCIA LARA ECHEVERRY
DEMANDADOS: PABLO EMILIO LONDOÑO ANGEL Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00231-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°251

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 24 de noviembre de 2020, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 33, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. ___91___</p>
--

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ae20f4c0597c32fc608416cf73b8940e586c997d944cea05608851e08b0d9e

Documento generado en 29/06/2021 07:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL85

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: NINFA ANTONIA MORA ROPERO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00245 – 00

La comunicación procedente de la funcionaria G.I.T. Persuasiva II, Analista IV encargo División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con el ejecutado MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ (fls.69 a 71 de esta encuadernación), agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y requiérase a la funcionaria G.I.T. Persuasiva II, Analista IV encargo División de Gestión de Cobranzas de la DIAN para que indique el radicado del expediente que se sigue contra MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ.

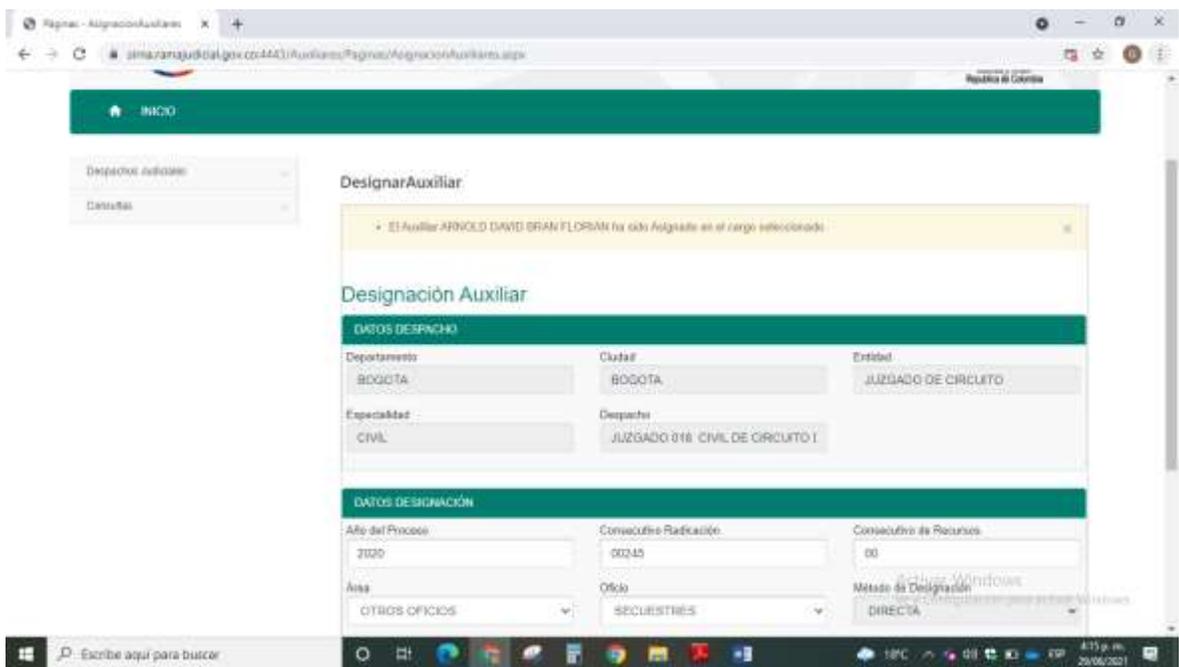
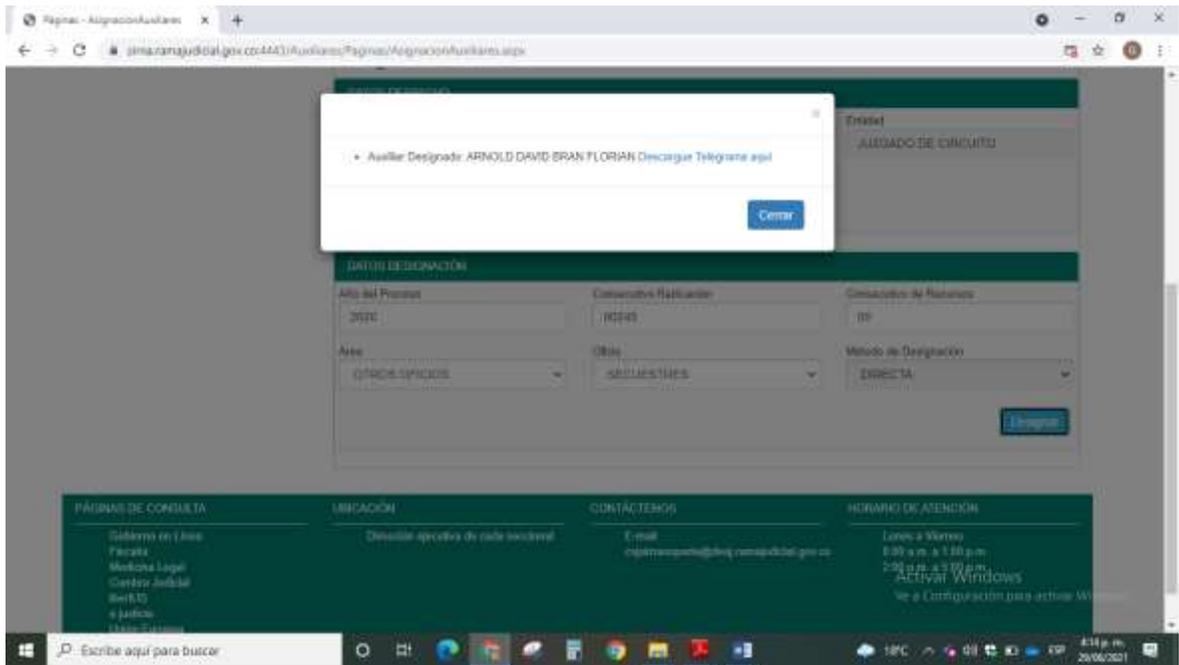
Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrículas N°50S – 1186403 propiedad de los ejecutados (fls.61 a 66 y 73 a 79 de esta encuadernación – proceso digitalizado) se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a folios 81 a 83 de este cuaderno, mediante la cual se indica la imposibilidad de tomar nota del embargo, debido a que ya se encuentra registrada la cautela.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.c. 30 DE JUNIO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 91

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690693d3ec679ee78c7523deedcdf5cccc5a6dc5e5bad9c8d4f48c31eb0d9f44

Documento generado en 29/06/2021 07:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00354
Demandante: RODRIGO NARANJO NARANJO y Otro.
Demandado: MAN OUCH EHR BAGHDOUST.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.240

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 91

LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

875ad9b89674af32119aeb9ea9713adb074cbe3243628c24d413c960764c5606
Documento generado en 25/06/2021 02:32:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A - CISA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y Otros
RADICACIÓN: 2021-00004
PROVEÍDO: Interlocutorio No.248

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 15 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que la parte activa radicó dentro del término de ley el escrito de subsanación, siendo remitido vía correo electrónico certificado, al a la dirección del Juzgado, ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pasado 1 de marzo de 2021, utilizando los servicios del proveedor Servientrega, tal como da cuenta el certificado adjunto.

Que del mencionado certificado se puede evidenciar la fecha y hora del envío, así como la lectura efectiva del mensaje por parte del destinatario. Por lo tanto, considera errada la decisión adoptada por el Juzgado, fundada en la falta de subsanación y solicita su revocatoria.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente habrá que decirse que la solicitud elevada por el recurrente será despachada favorablemente, conforme pasa a exponerse.

Decidió el Despacho emitir el auto objeto de censura, rechazando la demanda por falta de subsanación con base en el informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante no había allegado escrito alguno con el que atendiera los requerimientos del Juzgado, realizados en auto inadmisorio del 19 de febrero de 2021.

No obstante, tal como puede leerse en el informe secretarial de fecha 23 de junio de 2021 (Pág. 246), por error involuntario el escrito de subsanación que fuera presentado en tiempo por la parte demandante, vía correo electrónico del 1 de marzo de 2021, no fue incorporado en su debido momento al expediente, conllevando a que se emitirá la decisión hoy recurrida.

Así, una vez estudiado el escrito allegado por la parte demandante el día 01 de marzo de 2021 (Páginas 142 a 238) puede concluirse que todas las falencias advertidas por el Despacho fueron adecuadamente subsanadas por el interesado, de tal manera que lo procedente es revocar el auto del 15 de junio de 2021 para en su lugar disponer la admisión del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2021, de conformidad a lo aquí planteado.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, como quiera que prosperó la reposición solicitada.

TERCERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA de venta de la cosa común incoada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA contra JAIME DE JESUS TABORDA PALACIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, referente a los procesos declarativos especiales.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No. 50C-270056, objeto del asunto de la referencia (art.409 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00004

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa2ce6cda3438fa061382cccc5ac9628dd5ca4c61ffc82df0093221906388a**

Documento generado en 29/06/2021 01:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
 DEMANDANTE: HECTOR AUGUSTO MUNERA OSORIO
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE WILLIAM CAICEDO CRUZ
 (Q.E.P.D.)
 RADICACIÓN: 2021 – 00067 – 00
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°243

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 29 de abril de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido, porque si bien, dirigió la demanda contra MARTHA YOLANDA CHONA, en su condición de heredera del señor WILLIAM CAICEDO CRUZ (Q.E.P.D.), lo cierto es que no aportó el poder que lo facultaba para ello, aunado a ello, no aclaró lo referente a la liberación de la hipoteca, lo cual se hacía necesario para dirigir bien la demanda, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa952f3c797415af210e990612d1384ca7ea6c45b87acab5285b55a98bb8aa

9

Documento generado en 25/06/2021 02:33:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00071
DEMANDANTE: GYJ FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO LA BOMBONERA Y OTROS

Agréguese a los autos la documental aportada por la parte ejecutante visible a folios 37 y 38 de este cuaderno, mediante el cual aporta los números telefónicos de las partes.

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>30 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>91</u> _____</p>

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e941ac5d1300e4d1fdb33905f3a220ef8c00abca74abfd5c8cb9303259fa69

Documento generado en 25/06/2021 02:45:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00071
DEMANDANTE: GYJ FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO LA BOMBONERA Y OTROS

Obre en autos la autorización que dio el abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA visible a folios 82 y 83 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>30 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>91</u></p>

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef414ce09b88dcae73bd23c9782cc758b966171b6f390225ef5c37fa0cc32da

Documento generado en 25/06/2021 02:41:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00071
DEMANDANTE: GYJ FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO LA BOMBONERA Y OTROS
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°242

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor (fls.41 y 42 del cuaderno uno del proceso digitalizado), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En caso de no haber remanentes y existir a favor de este proceso depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado al que le fueron embargados.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 91 _____

Fl.340

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc76835eeb07358d777dbac115732149f77bb53f2c27f47fc77395da4d51b7c9

Documento generado en 25/06/2021 02:48:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: JOSE IVAN OSPINA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADA: GLORIA ALICIA MORENO VERGARA
RADICACIÓN: 2021 – 00125 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°244

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjúntese el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2021.

II. Aclárese el nombre de la demandante RETAVIZCA MORENO ya que en el poder y demanda aparece ANYELA YUVELY, pero en el certificado especial para la pertenencia y de tradición del bien, figura ANYELA YUYVELY.

De acuerdo a lo anterior, aporte el documento de identidad de la mencionada demandante y de ser necesario adjunte nuevo poder y realícense las modificaciones a que haya lugar en la demanda.

III. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO N.º 48918

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS FRANCISCO CARDOSO PIÑEROS** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía N.º 1022900091 y la tarjeta de abogado (a) N.º 344535

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el N.º de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VENTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

YIRA LUCÍA CLARTE ARILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3c14f0684b5373cdfac8435b614e854861c79f0dd4f26547851c1a6c8f7f170
Documento generado en 25/06/2021 02:35:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2021-00186-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°245

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión 1.1 por qué se están cobrando cuotas del 6 de marzo y 5 de abril de 2020 que corresponde a meses anteriores de la fecha en que el demandado enteró en mora, tal como se indicó en el numeral 1.5 de los hechos.
- II. Apórtese de forma completamente legible el pagaré No. 100221213231 pues el incorporado no se visualiza así.
- III. Indíquese si conforme al artículo 462 del C.G.P. la demandante fue citada en el proceso adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito donde se dispuso el embargo que se registra en la anotación No. 18 del folio de matrícula que corresponde al inmueble objeto de garantía real.
- IV. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm) de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00186

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf2252ead480e00e6f455660474c026726b787f9ddd56be2602fa31882065f9

Documento generado en 25/06/2021 02:37:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>